

RECURSO

Alba Lilia Castrillón Suárez <albaliliacastrillons@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 2:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosramirezcardona@hotmail.com <carlosramirezcardona@hotmail.com>; excellentlawyers@gmail.com <excellentlawyers@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

17873408900220220021100RRA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de albaliliacastrillons@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Para los fines pertinentes allego recurso de reposición y en subsidio de apelación de auto en el proceso radicado 17873408900220220021100.

Atentamente,

ALBA LILIA CASTRILLÓN SUÁREZ
CC Nro. 30.277.931 Manizales
TP Nro. 85929 C S de la J

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría

Referencia: SUCESIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitante: MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO y otros
Causantes: BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS o de SÁNCHEZ y BERNARDO SÁNCHEZ
ARROYAVE
Radicado: 17 873 40 89 002 2022 00211 00

ALBA LILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con CC Nro. 30.277.931 expedida en Manizales y portadora de la TP Nro. 85929 del C S de la J, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 418 de fecha marzo 13 de 2024 por el cual el Despacho Judicial en la resolutive segunda niega el reconocimiento de interesado al señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ GALLEGO en su calidad de heredero en la sucesión de sus progenitores BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS o de SÁNCHEZ y BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, bajo la premisa contenida en el inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso; esto es, por no hacer manifestación alguna dentro del término establecido para hacer pronunciamiento dentro del proceso y bajo el entendido que por ello repudia la herencia.

Radica mi inconformidad, sin ser extensos, en que la señora Juez se ampara en el inciso primero del artículo 492 del C G del P para no reconocer la calidad de interesado y/o asignatario y/o su condición de heredero dentro de esta causa mortuoria al señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ GALLEGO por no haber realizado manifestación alguna dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 492 del C G del P, pero es que la señora Juez omite que, desde la génesis del presente proceso, quien solicitó la apertura y radicación del proceso de sucesión doble e intestada de los señores BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS o de SÁNCHEZ y BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE anunció y aportó prueba (registro civil de nacimiento) de la condición de heredero de JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ GALLEGO, pero omite también que el inciso quinto de la misma norma consagra que:

“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente**. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”. (negrillas fuera de texto)

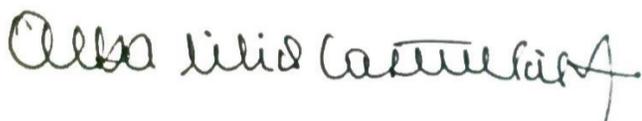
Obra en el expediente digital, aportada por la solicitante de la apertura y radicación de la sucesión de la referencia, en el archivo digital 40 (febrero 06 de 2023) prueba suficiente con la que se demuestra que en ningún momento el señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ GALLEGO repudió la herencia, todo lo contrario, desde marzo 08 del año

2021 otorgo poder al abogado Álvaro Alzate Usma, donde los herederos, de común acuerdo pretendían tramitar la sucesión de los causantes, poder otorgado y autenticado ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría; circunstancia que no tuvo en cuenta el señor Juez al momento de proferir la decisión que ahora se recurre.

Por lo anterior, considero respetuosamente que JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ GALLEGO reúne las condiciones y requisitos para suceder a sus progenitores BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS o de SÁNCHEZ y BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE, y el Despacho no puede desconocer el derecho que le asiste.

Respetuosamente solicito el aplazamiento de la audiencia convocada por el Ente Judicial para el 03 de abril de 2024 a partir de las dos (2) de la tarde hasta que se surtan los recursos impetrados, pues, de no ser así, se agotaría la oportunidad procesal para incluir al señor JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ GALLEGO como heredero de sus progenitores y/o causantes, vulnerando con ello su derecho al debido proceso e igualdad ante la ley; solicitud de reconocimiento como interesado que elevé dentro del término legal, es decir, antes de proferirse la sentencia o auto aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión, junto con la prueba idónea de la calidad de heredero (registro civil de nacimiento).

Señor Juez,



ALBA LILIA CASTRILLÓN SUÁREZ
C.C. No. 30.277.931 Manizales
T.P. No. 85929 C. S. de la J.

Manizales, marzo 19 de 2024